CONVENIO CULTURAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COREA

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 29 de abril de 1970.

DECRETO por el que se promulga el Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la ciudad de México, Distrito Federal, el día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, un Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO CULTURAL ENTE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea;

Deseosos de estrechar aún más los vínculos amistosos que existen entre ambos países y de intensificar sus relaciones en los campos de las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología;

Han decidido concluir un convenio cultural y para tal fin han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al Excelentísimo señor Licenciado Antonio Carrillo Flores, Secretario de Relaciones Exteriores;

El Gobierno de la República de Corea, el Excelentísimo señor Doctor Chun Suk Auh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en México;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el conocimiento recíproco de sus respectivas culturas, sus costumbres y su historia, por medio, principalmente, de:

a) Intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones;

- b) Estímulo a la traducción al idioma respectivo de cada Parte, de obras literarias y científicas de la Otra:
- c) Intercambio y difusión de programas de radio y televisión, discos y otros medios similares;
- d) Exposiciones de arte o de otra índole cultural y reproducción de obras artísticas sin contravenir las disposiciones legales sobre la materia;
- e) Conciertos, representaciones teatrales y espectáculos coreográficos;
- f) Canje y exhibición de películas cinematográficas que no revistan carácter comercial.

ARTICULO II

Cada una de las Altas Partes Contratantes alentará en las universidades y otros planteles de educación superior de su respectivo territorio, la impartición de conferencias y cursos sobre la literatura, la historia u otras materias relacionadas con la cultura de la otra Parte.

ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará el establecimiento y desarrollo, en su territorio, de instituciones culturales de la otra Parte con arreglo a las disposiciones legales vigentes, comprendiendo en el término a institutos culturales, escuelas, bibliotecas y otras entidades cuyas metas correspondan al objeto de este Convenio.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes convienen en fomentar el intercambio de profesores, investigadores, autores, artistas y estudiantes, así como de conjuntos representativos de las actividades culturales.

ARTICULO V

Con objeto de permitir a los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes llevar a cabo estudios e investigaciones en el otro país, considerarán la posibilidad de conceder becas sobre bases de reciprocidad y examinarán los métodos y condiciones bajo los cuales los títulos, diplomas y certificados expedidos en el territorio de una Parte puedan ser reconocidos por la Otra para propósitos académicos y profesionales.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes se consultarán una a otra cuando sea necesario para proveer en detalle a la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO VII

El presente Convenio está sujeto a ratificación.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO IX

Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en todo momento, denunciar el presente Convenio, mediante notificación que hará por escrito a la otra Parte, la cual surtirá efectos un año después de hecha.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio.

HECHO, en dos ejemplares, en lenguas española, coreana e inglesa, siendo todos los textos igualmente válidos, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (firmado), Antonio Carrillo Flores, (sello).

Por el Gobierno de la República de Corea, (firmado), Chun Suk Auh, (sello).

Que el anterior Convenio fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día cuatro del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete.

Que el Convenio Cultural entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, hecho en México, Distrito Federal, el día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos sesenta y seis, fue ratificado por mí el día quince del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho, habiéndose efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivo, en la ciudad de Seúl, Corea, el día diecisiete del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Octogésimo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para su debida observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.